

**SINTESIS DE FALLOS DE LA SECRETARIA
EN LO CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO DEL STJ
1er. SEMESTRE DE 1996**

**RECURSO EXTRAORDINARIO-GRAVEDAD INSTITUCIONAL-RECURSO DE AMPARO:
IMPROCEDENCIA**

En el recurso extraordinario impetrado se advierte notoriamente la insuficiencia técnica y falta de seriedad en el planteo del escrito, toda vez que el andamiaje del recurso se vuelve sobre el análisis de las pruebas -puntualmente un Acta de Junta Médica- su cuestionamiento a como las valoró el Tribunal inferior y luego el fallo ahora impugnado al resolver la apelación de la Acción de Amparo articulada por la Actora, expresando su disconformidad por haberse considerado la Acción de Amparo y la demanda por la que se reclama indemnización por discapacidad total y permanente en forma separada, pero sin que alcance a precisar donde está o cual es la relación entre la interpretación normativa que se reputa equivocada y la violación de alguna garantía constitucional, desde que éstas solo se invocan genéricamente, extremos que autorizan a declarar la inadmisibilidad formal de recurso impetrado."La consagración jurisprudencial de la doctrina de la gravedad institucional es justa en la medida en que responda a urgencias sociales económicas y políticas reales, en las cuales la enorme dimensión del problema impone un pronunciamiento jurídico singular, al que el juez jurista no puede ni debe permanecer indiferente". Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Amarilla, Miguel Angel"- Fallo N° 564/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO-DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD : PROCEDENCIA

Están dadas las condiciones para habilitar la vía ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En efecto, habiéndose cumplido con las cargas formales de este tipo de recurso, con el trámite de bilateralidad y dictamen favorable del Sr. Procurador General, estimo que argumentalmente el recurso está correctamente fundado, resulta autosuficiente e indica claramente los puntos de agravio, especialmente donde puntualiza las contradicciones de decisión jurisdiccional del tribunal de grado y de la propia sentencia de este Superior Tribunal que confirmó aquella, argumentos que de prosperar importarían la nulificación de sendas decisiones por imperio de la doctrina de la arbitrariedad, extremos éstos que competen meritar en profundidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Amarilla, Miguel Angel"- Fallo N° 564/96-; ...)

SENTENCIA ARBITRARIA-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE : ALCANCES

Las discrepancias del apelante con el criterio valorativo de los jueces tanto de los hechos y pruebas como del derecho aplicable son insuficientes para descalificar el pronunciamiento. "La discrepancia del recurrente con el criterio empleado por el juzgador en la apreciación de los diversos elementos de juicio incorporados al proceso y con la solución final adoptada no basta para configurar la tacha de arbitrariedad invocada".

(Causa: "Provincia de Formosa"- Fallo N° 567/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel)

DEBERES DEL JUEZ-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS : ALCANCES

Los jueces deben fundar su decisión dando los motivos que racionalmente los lleva a formular su sentencia y, deben tener en cuenta las circunstancias de "hecho" del caso, que justifican la solución adoptada. Al respecto la Corte dijo: "Toda vez que en lo atinente a este punto no se da razón alguna que sustente el pronunciamiento, es de aplicación la jurisprudencia de esta Corte según la cual las sentencias judiciales deben ser fundadas, pues es principio con base constitucional en la garantía de defensa en juicio que los fallos de los jueces sean aplicación razonada del derecho vigente, en razón de

la naturaleza que les es propia de órganos de aplicación de la ley, y excluye la solución de las causas sin otro fundamento aparente que la expresión de la voluntad de los magistrados". Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Erico, Alexander y otros" -Fallo N° 569/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO-COMPETENCIA NACIONAL : PROCEDENCIA

Los autos que deciden cuestiones de competencia no son en principio apelables por la vía extraordinaria, salvo cuando declaren la incompetencia de los jueces de la Nación o cuando conduzcan a la caducidad del derecho que se pretende hacer valer.

(Causa: "Zanín, Adriano" -Fallo N° 572/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Carlos G. González, Rodolfo R. R. Roquel)

PRUEBA DOCUMENTAL-PRODUCCION DE LA PRUEBA : ALCANCES;EFECTOS

La fotocopia de cesación de servicios de afiliado a la Caja Nacional de Previsión de la Industria Comercio y Actividades Civiles, como la constancia en fotocopia de la consulta de Mesa de Entradas con fecha de emisión 05/11/87, pruebas éstas aportadas por la demandada, no pueden constituir una prueba documental ni siquiera de carácter y alcance privado conforme lo dispuesto por el art. 1.031 del Código Civil por cuanto no solo las mismas no se hallan certificadas, sino que carecen de firma en absoluto. De allí que deviene erróneo lo que se concluye en el veredicto, pues no basta la falta de oposición de la actora en el incidente, sino que corresponde al presentante de la fotocopia la demostración de su autenticidad o introducir a la causa la informativa ofrecida en oportunidad de contestar la demanda y que no fueron producidas por su negligencia y que en su caso hubiesen podido corroborar lo argüido por la demandada.

(Causa: "Paniagua, Marcos" -Fallo N° 573/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel)

CARGA DE LA PRUEBA-ONUS PROBANDI-OMISION DE EXHIBIR DOCUMENTOS

Se invierte el "onus probandi" de lo sostenido por el trabajador en su demanda contra el principal, ante la falta de exhibición por parte de éste de los libros de sueldos y jornales.

(Causa: "Paniagua, Marcos" -Fallo N° 573/96-; ...)

PRESCRIPCION LIBERATORIA-PRUEBA : ALCANCES;EFECTOS

La actividad probatoria no ha sido demostrativa de la existencia de la prescripción liberatoria planteada por la demandada, entendiéndose que la inactividad probatoria puesta de manifiesto en esta causa beneficia a la actora, dado que la contraria no demostró ni la validez ni el alcance de las invocaciones de prescripción.

(Causa: "Paniagua, Marcos" -Fallo N° 573/96-; ...)

PRESCRIPCION : ALCANCES;OBJETO

El instituto de la prescripción se funda en el orden público y su interposición debe ser restrictiva porque la prescripción no aniquila el derecho, solo hace que la obligación no se haga exigible.

(Causa: "Paniagua, Marcos" -Fallo N° 573/96-; ...)

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS-OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO-RELACION LABORAL : REGIMEN JURIDICO

La reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entendió aplicable la ley desindexatoria también a las deudas de dinero emergentes de las relaciones laborales. En efecto, de la simple lectura del art. 1° de la Ley 24.283 indica que comprende "el valor de una cosa, bien o cualquier otra prestación. la amplitud y claridad del precepto legal se robustece mas aún con su último párrafo, al

declarar que será aplicable a todas las situaciones jurídicas consolidadas, sin ofrecer dudas al intérprete acerca del ámbito material omnímodo establecido por el legislador. El propósito perseguido por el Poder Legislativo y los alcances que le otorgó a la ley son tan evidentes que su interpretación se torna obvia...y que no constituye óbice a lo expuesto la circunstancia de que el crédito haya tenido origen en las relaciones laborales, pues también es evidente que el legislador no ha efectuado diferenciación alguna."

(Causa: "Ferreyra, Atilio Roberto" -Fallo N° 574/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Carlos G. González, Rodolfo R. R. Roquel)

REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS-SENTENCIA CONDENATORIA : PROCEDENCIA

La pretensión desindexatoria puede plantearse en cualquier estado del proceso y aun cuando ya se ha dictado sentencia condenatoria. Es decir, que se puede hacer valer el dispositivo legal siempre y cuando el débito respectivo no haya sido definitivamente cancelado por el deudor o el mismo se hubiera extinguido a través de cualquiera de las formas de cancelación jurídicamente aceptadas.

(Causa: "Ferreyra, Atilio Roberto" -Fallo N° 574/96-; ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA-REGULACION DE HONORARIOS-MONTO DEL PROCESO : IMPROCEDENCIA

La determinación del monto del litigio y la opinión de que sólo corresponde tener en cuenta para la regulación de honorarios las tareas técnicas desarrolladas y la selección y aplicación de las normas arancelarias, en razón del carácter fáctico y procesal de tales circunstancias, son temas vedados al tratamiento como causales suficientes que permitan hacer lugar a la nulidad de la sentencia mediante el recurso extraordinario por arbitrariedad.

(Causa: "Fernández, Ramón" -Fallo N° 578/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO-REGULACION DE HONORARIOS-MONTO DEL LITIGIO-DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD : IMPROCEDENCIA

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra sentencia que resuelva cuestiones de hecho y procesales como es la atinente a los honorarios regulados en la instancia ordinaria, siendo particularmente restrictiva la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto, habiéndose declarado que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son insusceptibles de tratamiento por la vía extraordinaria.

(Causa: "Fernández, Ramón" -Fallo N° 578/96-; ...)

RELACION LABORAL-CALIFICACION LEGAL-COMPETENCIA-JUEZ

En materia laboral lo que cuenta es la verdadera situación creada sin que la naturaleza de los vínculos jurídicos que ligan a las partes quede sujeta a la denominación dada por actora o demandada. En el "sub lite" el accionante califica la relación como la de un viajante de comercio en tanto el accionado como un contrato de distribución. La disparidad es total y es competencia del juzgador determinar en base a los hechos probados, la naturaleza jurídica del vínculo estableciendo el encuadre correspondiente. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Pérez, Antonio Alberto" -Fallo N° 579/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll -en disidencia-, Rodolfo R. R. Roquel)

MODALIDADES DEL CONTRATO DE TRABAJO-NULIDAD : DETERMINACION

En cuanto a las modalidades de un contrato de trabajo, más que a los aspectos formales deberá estarse a la verdadera situación creada en los hechos, es decir que "la apariencia real no disimule la realidad", pues encubrir un acto con apariencia de otro es una situación expresamente sancionada con nulidad por

el art. 14 de la ley de Contrato de Trabajo. Fundamento de Dr. González.
(Causa: "Pérez, Antonio Alberto" -Fallo N° 579/96-; ...)

RELACION DE DEPENDENCIA-RELACION LABORAL-SUBORDINACION TECNICA : ALCANCES;EFECTOS

La utilización de vehículos de propiedad de los fleteros no excluye que el principal medio de vida sea el trabajo por cuenta ajena y que se trabaje en una empresa ajena y bajo la dirección de otro. Si bien la subordinación no depende del cumplimiento de un horario, aparece demostrada si los fleteros debían cumplir la ruta determinada por la empresa, su labor era supervisada, facturaban a los clientes en formularios de la empresa y a nombre y por cuenta de ésta, y los montos abonados en concepto de flete determinaban sobre el valor de venta del cajón. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Pérez, Antonio Alberto" -Fallo N° 579/96-; ...)

JUEZ-APRECIACION DE LA PRUEBA-VALORACION DE LA PRUEBA : ALCANCES

El análisis de material fáctico aportado a la causa, su selección y valoración es competencia exclusiva de los jueces que intervienen en la misma, al menos que se acredite fehacientemente una valoración absurda o caprichosa o que se aparte ostensiblemente de las pruebas aportadas, extremo que el recurrente no logra satisfacer, limitándose a discrepar con el criterio aplicado, perfectamente lógica para quien es parte en el juicio, pero sin llegar a demostrar la absurdidad que invoca. Disidencia del Dr. Coll.

(Causa: "Pérez, Antonio Alberto" -Fallo N° 579/96-; ...)

AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO-VIAJANTES DE COMERCIO : CONCEPTO

Un aspecto esencial para el viajante de comercio es que promueva ventas o negocios, en función del concepto que "un viajante de comercio es aquel que personalmente y en forma habitual realiza operaciones mercantiles en nombre de uno o más comerciante e industriales" siendo su nota esencial que actúe como representante o mandatario del empleador, concertando negocios por cuenta y en nombre y riesgo de su representado; y si el fallo impugnado, luego de merituar las pruebas que individualiza para fundar su decisión, arriba a la conclusión que este requisito esencial no está acreditado y por tanto excluye la figura del viajante de comercio que pretendía la actora, el mismo no resulta arbitrario por estar debidamente fundado en hecho y derecho, más allá de que se comparta o no su decisión, ya que admitir la tacha de arbitrariedad sobre la disímil valoración de probanzas arrimadas a la causa, implicaría ordinarizar un recurso que está petrorianamente creado para casos de excepción. Disidencia del Dr. Coll.

(Causa: "Pérez, Antonio Alberto" -Fallo N° 579/96-; ...)

PRINCIPIOS LABORALES-IN DUBIO PRO OPERARIO : IMPROCEDENCIA

El "in dubio pro operario" requiere como presupuesto un estado de incertidumbre o de duda ante la aplicación de la ley, o de convenciones o de interpretación de sus normas; pero de la simple lectura de veredicto y sentencia, se concluye fácilmente que la litis trabada y su solución final no se presentó dudosa para los sentenciantes. Antes bien, abundan las pruebas en abono del fallo ahora recurrido, de manera que el principio "in dubio pro operario" se torna inaplicable ya que "no se trata de un simple principio "pro operario", sino uno en favor de éste cuando, agotados los procedimientos, (de acuerdo con las técnicas del caso) para averiguar cual es la norma aplicable o su interpretación correcta surge una "duda insuperable", lo que presupone una previa y seria investigación sobre el caso". Disidencia del Dr. Coll.

(Causa: "Pérez, Antonio Alberto" -Fallo N° 579/96-; ...)

RELACION LABORAL : DETERMINACION

Resulta decisivo, para establecer la efectiva calificación del vínculo habido entre las parte, ponderar la

real situación de las mismas y las obligaciones emergentes de la reacción jurídica, las que deben ser consideradas de acuerdo a las disposiciones legales que las caracterizan, resultando indiferente para su determinación que los interesados la hayan denominado de otra forma. Fundamento del Dr. R. Roquel. (Causa: "Pérez, Antonio Alberto" -Fallo N° 579/96-; ...)

SENTENCIA ARBITRARIA-DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACION NORMATIVA : PROCEDENCIA

La sentencia atacada deviene arbitraria en tanto se funda en una interpretación que no se compadece con una comprensión armónica del orden jurídico, que se enmarca entonces -según la clasificación de interpretaciones arbitrarias que tentativamente nos presenta Sagüés- entre aquellas que la Corte ha tenido como "irrazonables" y asimismo en tanto se funda en una interpretación "inadecuada e inexitosa" (que congloban a aquellos pronunciamientos que interpretan la norma realizando una inadecuada selección del derecho común aplicable para resolver el litigio). Fundamento del DR. R. Roquel.

(Causa: "Pérez, Antonio Alberto" -Fallo N° 579/96-; ...)

JUICIO DE DESALOJO-POSEEDOR : REGIMEN JURIDICO

No procede la demanda de desalojo contra el poseedor, si se lo reconoce como tal, cualquiera sea el vicio de la posesión, pues otras son las acciones posesorias o reales que corresponde ejercitar. Pero si el actor demanda el desalojo atribuyendo al demandado la calidad de locatario, tenedor precario o intruso, no es suficiente que el demandado alegue ser poseedor para que se paralice la actuación. El juicio proseguirá y la demanda será admitida si el demandado no prueba su posesión. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Samaniego, Claudio" -Fallo N° 580/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel)

SENTENCIA ARBITRARIA-APARTAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE LA CAUSA

El fallo recurrido cae en el vicio de arbitrariedad al no constituir una derivación razonada del derecho vigente, al omitir apreciar pruebas esenciales, al no aplicar el derecho vigente que corresponde al caso y al pretender fundar su resolutorio en meras apreciaciones subjetivas. Sentencia arbitraria es aquella "en la que el juez, sin dar razón alguna y fundado en su exclusiva opinión personal, ha fallado apartándose de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inaceptable", que causa perjuicio. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Samaniego, Claudio" -Fallo N° 580/96-; ...)

JUICIO DE DESALOJO : REGIMEN JURIDICO

El juicio en trámite es el de desalojo y por lo tanto debe juzgarse a la luz de las normas específicamente aplicables, siendo en principio cuestiones de derecho común privativas de los jueces de la causa, a tal punto que el propio recurrente se limita a considerar como "insuficiente" la argumentación del "a-quo" con base en dicha normativa, sin que en este punto se aleguen deficiencias graves en la aplicación de la norma. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Samaniego, Claudio" -Fallo N° 580/96-; ...)

RELACION DE DEPENDENCIA-RELACION LABORAL-SUBORDINACION JURIDICA-SUBORDINACION TECNICA-PRUEBA : IMPROCEDENCIA

No se logra establecer que haya existido relación laboral entre la actora y la demandada, y aún más, ni el mismo jubilado se encontraba en dicha situación, ya que lo único que lo vinculaba a JU.PE.SA. era una relación de asistencia social por haberse adherido al programa mediante el cual sería asistido y en calidad de colaborador del mismo (art. 10 Reglamento del Programa). "La subordinación es elemento tipificante de todo contrato de trabajo y es requisito ineludible para encuadrar la situación de un

trabajador en el orden contractual laboral". Disidencia del Dr. Coll.

(Causa: "Gil, Walter Antonio" -Fallo N° 581/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Carlos G. González, Rodolfo R. R. Roquel)

SENTENCIA ARBITRARIA-REBELDIA-RELACION DE DEPENDENCIA

En relación a la arbitrariedad que alega respecto a la sentencia anterior emanada de la misma Sala, y en la que asegura que en situación idéntica en la que se presentaron prácticamente las mismas pruebas, los mismos fundamentos y posturas, se falló de manera totalmente opuesta haciendo lugar parcialmente a la demanda, resulta evidente que el recurrente no menciona que la accionada en esa oportunidad estuvo rebelde y que la Excma. Sala Tercera basó esencialmente su sentencia en la presunción derivada de la rebeldía de la demandada, advirtiendo que en el caso de marras no se dio esta situación, toda vez que la parte demandada ofreció las pruebas que estimó corroboraban su derecho, desestimó los argumentos vertidos por la contraria, y expuso los suyos que finalmente fueron acogidos por el Tribunal para el rechazo de la acción impetrada, determinando que no existió relación de dependencia. Disidencia del Dr. Coll.

(Causa: "Gil, Walter Antonio" -Fallo N° 581/96-; ...)

JUEZ-VERDAD JURIDICA OBJETIVA-FACULTADES ORDENATORIAS

Partiendo del principio de que el juez encamina su labor al establecimiento de la verdad jurídica objetiva con facultades que les permiten disponer medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos, aquellas no pueden ser renunciadas en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Gil, Walter Antonio" -Fallo N° 581/96-; ...)

CARGA PROCESAL : CONCEPTO;ALCANCES

Las cargas procesales constituyen un "imperativo del propio interés" ya que su incumplimiento no genera un derecho a favor del adversario o del Estado sino que, puede incidir en desmedro de la posición que el individuo sustenta en el proceso. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Gil, Walter Antonio" -Fallo N° 581/96-; ...)

CARGA DE LA PRUEBA-ONUS PROBANDI : ALCANCES;EFECTOS

Quien ha afirmado hechos no admitidos por la contraria, conducentes a la decisión del litigio, se encuentra compelido, por su propio interés, a probar su veracidad, para lograr de tal forma la actuación de la voluntad de la ley a su favor. "La carga de la prueba no depende en lo sustancial de la calidad del actor, o demandado, sino de la situación en que cada parte se coloca en el proceso". Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Gil, Walter Antonio" -Fallo N° 581/96-; ...)

EMPRESA : CONCEPTO;ALCANCES

El art. 5° L.C.T. expresa: "A los fines de esta ley, se entiende como "empresa" la organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales ordenados bajo una Dirección para el logro de fines económicos o benéficos". Si la empresa consiste en una actividad en sentido propio, solo lo pueden efectuar agentes humanos y como las personas usan cosas para su actividad, éstas, forman también parte de la empresa como elementos materiales suyos, personas, cosas, acciones y las personas son por cierto el elemento principal. De los términos del artículo precitado podemos afirmar que J.U.P.E.S.A. se encuentra comprendida en la normativa . Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Gil, Walter Antonio" -Fallo N° 581/96-; ...)

SENTENCIA-REGLAS PARA DICTAR SENTENCIA : ALCANCES;EFECTOS

Siendo la sentencia la manifestación exterior del otorgamiento de la tutela jurídica del Estado o los intereses protegidos por la norma legal, el juez no puede apartarse de la situación jurídica planteada en

la litis que determina que debe fallar sobre todo lo que se ha requerido y solo sobre ellos; más aún aquellos que no constituyen hechos controvertidos para el caso la suma requerida por el actor y admitida como debida por la demandada y en el mismo orden cual es la naturaleza jurídica de la relación que originó débito. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Gil, Walter Antonio" -Fallo N° 581/96-; ...)

APLICACION DE LA LEY LABORAL-ORDENANZAS MUNICIPALES-CONTRATOS CIVILES-MUNICIPALIDAD : PROCEDENCIA;EFECTOS

No obstante la existencia de un simple contrato o negocio jurídico, aún la existencia de una ley o cuerpo normativo de carácter público, sea como ley delegada o nacida del ejercicio privado de funciones normativas públicas, aquella, Ley de Contrato de Trabajo, goza del reconocimiento constitucional con carácter "erga omnes". Así, atribuirle "per se" carácter público a las ordenanzas, contratos entre la entidad y el Municipio y entre ésta y las partes, resulta tan artificial y extravagante como afirmar que "los particulares que concluyen negocio, son órganos del Estado". Se entraría así, paso a paso e inadvertidamente en el dominio de la jurisprudencia burlesca que inspiraba el Sherz Und Ernst D.J. Hering. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Gil, Walter Antonio" -Fallo N° 581/96-; ...)

APLICACION DE LA LEY LABORAL-DERECOS DEL TRABAJADOR-CONVENIO COLECTIVOS DE TRABAJO : PROCEDENCIA

Mientras en el proceso civil reina con toda intensidad, salvo razones procesales de orden público, el principio de la autonomía de la voluntad y su lógica consecuencia, la libre disposición de los derechos ejercitados por las partes, quienes pueden renunciarlas, en el proceso laboral no ocurre lo mismo, careciendo el trabajador de la facultad de disposición que le otorguen las leyes o convenios colectivos de trabajo; debido ello a la imperatividad de la Norma Sustantiva, tuitiva de los derechos del trabajador, siendo nulo y sin valor alguno todo acuerdo que lo suprima o reduzca. Fundamento del Dr. González.

(Causa: "Gil, Walter Antonio" -Fallo N° 581/96-; ...)

VEROSIMILITUD DEL DERECHO INVOCADO : CONCEPTO;ALCANCES

La verosimilitud del derecho debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho existe, y no como una incontestable realidad, que sólo se logrará al agotarse el trámite.

(Causa: "Caballero, Víctor Rafael y Benítez, Julia" -Fallo N° 587/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel, Carlos G. González)

MEDIDAS CAUTELARES-PELIGRO EN LA DEMORA : PROCEDENCIA

Es menester reparar que para la viabilidad de las medidas cautelares debe invocarse inevitable peligro en la demora de la protección del derecho argüido, y el cual ha de surgir de las constancias de autos.

(Causa: "Caballero, Víctor Rafael y Benítez, Julia" -Fallo N° 587/96-; ...)

MEDIDAS CAUTELARES-RECURSO EXTRAORDINARIO : PROCEDENCIA

Si bien las decisiones en materia de medidas cautelares son, en principio, ajenas a la instancia extraordinaria, debe reconocerse que media cuestión federal bastante para fundar el recurso extraordinario y hacer lugar al mismo si el pronunciamiento impugnado cuenta con fundamentación normativa aparente que lo priva de validez como acto jurisdiccional, extremo que concurre en el caso de haberse revocado la prohibición de innovar dictada en primera instancia, mediante una referencia genérica a la naturaleza de las medidas cautelares y negando su procedencia en tanto quien solicita no reviste el carácter de actor o demandado reconviniente.

(Causa: "Caballero, Víctor Rafael y Benítez, Julia" -Fallo N° 587/96-; ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-COMPETENCIA-DEFENSA EN JUICIO : PROCEDENCIA

Si bien el planteo del recurso en trámite gira sobre una cuestión de competencia y que como tal esta materia se encuentra al margen del contralor por vía de arbitrariedad, el principio general reconoce su excepción cuando lo resuelto implica una violación al principio constitucional de defensa en juicio (art. 18 C.N.) el cual comprende la posibilidad de obtener por el justiciable una sentencia que sea derivación razonada del derecho vigente y sabemos entre otros supuestos que existe derivación razonada del derecho vigente cuando se han respetado los pasos procesales pertinentes. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Zalazar, Alicia" -Fallo N° 588/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Carlos G. González, Rodolfo R. R. Roquel)

ALIMENTOS-JUEZ-COMPETENCIA : PROCEDENCIA

La regla prevista en el art. 228 inc. 2° del Código Civil hace referencia al inicio del juicio de alimentos promovidos por el cónyuge, desde que la norma se encuentra en el título pertinente del Código, referido al "matrimonio", y que además esa "múltiple opción" opera sólo cuando no existe previamente un juicio de separación personal, divorcio o nulidad del matrimonio ya que en caso que si se esté tramitando será competente para entender en el juicio de alimentos el juez del principal, por mandato del art. 6° del Código de Procedimiento en materia civil de la Nación. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Zalazar, Alicia" -Fallo N° 588/96-; ...)

ALIMENTOS-CUOTA ALIMENTARIA-MODIFICACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA-INCIDENTES : PROCEDENCIA; ALCANCES

La vía incidental que el art. 650 del C.P.N. impone para la modificación de la cuota alimentaria se aplica también al caso que fuera fijada por convenio, resultando injustificado exigir la promoción de un juicio de alimentos para la modificación de la cuota, como lo han hecho ciertos pronunciamientos, ya que el análisis de necesidades y posibilidades de uno y otro -que es el objeto a dilucidar en tal tipo de juicios- lo han hecho las partes al convenir, en tanto que, teniendo a la vista el monto ya acordado, de lo que se trata ahora sólo es de discutir su modificación y para este debate procesal, el Código respectivo prevé la vía incidental. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Zalazar, Alicia" -Fallo N° 588/96-; ...)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE FORMAS : CONCEPTO; CARACTER

Las formas, como tales, presuponen rigidez como garantía de los derechos que tutelan, pero esa rigidez debe ser atemperada por una cierta flexibilidad o adaptabilidad y limitada por sus fines. La seguridad que debe otorgar el formalismo, no debe ahogar la justicia, que es su objeto y su fin. La forma, por la forma misma, no interesa sino cuando asegura que los litigantes defienden sus derechos, pues la norma procesal es sólo un medio para la satisfacción de los intereses protegidos por el ordenamiento jurídico. Disidencia del Dr. R. Roquel.

(Causa: "Zalazar, Alicia" -Fallo N° 588/96-; ...)

TRIBUNALES DE FAMILIA-COMPETENCIA-ALIMENTOS : PROCEDENCIA

El principio de economía procesal o el de conexidad, que inspiraron al legislador del art. 650 del C.P.C.C. de Capital Federal o el 648 de nuestro C.P.C.C., tienen por objeto limitar las erogaciones y la actividad de los litigantes, más tales presupuestos son de imposible cumplimiento si la actora se domicilia en Formosa, el demandado en Entre Ríos y por imperio de una ley procesal deben concurrir ante los estrados de la ciudad de Buenos Aires, donde varios años atrás tramitó y finalizó un juicio de divorcio vincular. Amén de ello, la ley 1009, Código de Procedimiento del Tribunal de Familia, otorga al mismo competencia "en los juicios de alimentos" y por el art. 1 las disposiciones de ese Código "se aplicarán a todos los procesos y actuaciones que se desarrollan en el marco de la competencia que se le atribuye al Tribunal de Familia...". La norma citada ha producido una derogación tácita del art. 648 del

C.P.C.C., cuerpo éste que se aplicará "supletoriamente en todo lo que concuerde y no esté previsto en la presente" (art. 36 de la ley 1009). Y dicha concordancia debe encontrarse en el art. 6, que al fijar la competencia, en su inc. 3 establece que en materia de alimentos será competente el Juez"... del juicio de divorcio o nulidad de matrimonio mientras durare la tramitación de éstos últimos". La competencia del Tribunal de Familia de la Provincia de Formosa, aparece así, como indudable, habida cuenta que reiteradamente la C.S.J.N. ha fallado en el sentido que las leyes sobre jurisdicción y competencia son de orden público y de aplicación inmediata. Disidencia del Dr. R. Roquel.
(Causa: "Zalazar, Alicia" -Fallo N° 588/96-; ...)

TRIBUNALES DE FAMILIA-ALIMENTOS-JUICIO SUMARIO-APLICACION ANALOGICA DE LA LEY-COMPETENCIA-DOMICILIO : ALCANCES;EFECTOS

El Código Civil no establece norma alguna de competencia para el reclamo de alimentos por parte de los hijos menores. Solamente el art. 375 prescribe que el procedimiento en la acción de alimentos será sumario. En consecuencia corresponde recurrir, por analogía, al art. 228 inc. 2 del Código Civil que fija la competencia en materia alimentaria entre cónyuges, luego de la reforma introducida por la ley 23.515, determinando que a opción del actor, será competente, entre otros supuestos, el juez de "la residencia habitual del acreedor alimentario o el del lugar de cumplimiento de la obligación", y siendo la residencia habitual de los menores Formosa, se concluye que el Tribunal de Familia es competente para entender en esta reclamación alimentaria. Disidencia del DR. R. Roquel.
(Causa: "Zalazar, Alicia" -Fallo N° 588/96-; ...)

TRIBUNALES DE FAMILIA-ALIMENTOS-DOMICILIO : ALCANCES;EFECTOS

Si el legislador que sancionó la ley 23.515 se inspiró en razones humanitaria de necesidad y urgencias para establecer las opciones del cónyuge alimentario, con mayor fundamento deben hacerse jugar dichas consideraciones cuando los alimentarios son hijos menores que por su incapacidad dependen exclusivamente de sus padres. Sería ajeno a la razón, permitir que, por imperio del art. 648 del C.P.C.C., en un eventual reclamo alimentario el cónyuge litigue en el lugar de su domicilio y, por el contrario, los hijos deban concurrir ante los jueces que entendieron en el divorcio de sus padres, que, como en el caso, se encuentran a 1.200 km de distancia. Disidencia del Dr. R. Roquel.
(Causa: "Zalazar, Alicia" -Fallo N° 588/96-; ...)

JUECES-DEBERES DEL JUEZ : ALCANCES;EFECTOS

Se ha puesto de relieve que el nuevo derecho quiere en suma una justicia menos formalista, más humana, más auténtica, más noble. El juez superando esquemas cuya vigencia remonta a Montesquieu debe vivir con claridad su misión de no ser el brazo de la ley, sino el alma, el corazón, la entraña de esa ley revitalizándola salúfifera y visceralmente en una simbiosis inexcusable con su gente, su tiempo y su tierra. Disidencia del Dr. R. Roquel.
(Causa: "Zalazar, Alicia" -Fallo N° 588/96-; ...)

DAÑOS Y PERJUICIOS-REPARACION DEL DAÑO-DAÑO PSICOLOGICO-DAÑO MORAL : ALCANCES;EFECTOS

No existe dependencia del daño psicológico respecto a la incapacidad sobreviniente o el agravio moral; es que el déficit en el ámbito psíquico debe ser diferenciado del daño moral dado que, si bien ambos afectan el equilibrio espiritual del damnificado, aquí reviste connotaciones de índole patológica. Todo daño inferido a la persona corresponde apreciarlo en lo que representa como alteración o afectación no solo del cuerpo físico sino también en el ámbito psíquico del individuo con el consiguiente quebranto de su personalidad, de manera que esto importa un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral. Acreditado en el caso la relación de causalidad entre las deficiencias psíquicas del damnificado y el hecho deberá indemnizarse no siendo necesaria la justificación de la erogación, habida cuenta de que se trata de la configuración de un daño futuro. Disidencia del Dr. González.
(Causa:"López, Antonia" -Fallo N° 589/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González -en

disidencia-, Ariel G. Coll, Rodolfo R. R. Roquel)

DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD : ALCANCES;EFECTOS

La mención a la existencia de jurisprudencia disímil en el seno de la propia Cámara, con citas del recurrente, fuera de contexto, no es causal de arbitrariedad, aun en el supuesto de que existiera una interpretación distinta. La Corte Suprema ha reiterado que la doctrina de la arbitrariedad no cubre el alegado apartamiento de precedentes jurisprudenciales, aunque hayan provenido del mismo Tribunal y que ello ocurre también aunque se trate de precedentes dictados en la misma causa, pues las partes no pueden exigir so pretexto de que se violaría el art. 16 de la Constitución Nacional, que el juzgador mantenga en forma invariable durante todo el curso del proceso la primera interpretación asignada a la norma; tal conclusión opera mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado de manera irrazonable o discriminatoria. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa:"López, Antonia" -Fallo N° 589/96-; ...)

DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD-DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO PSICOLOGICO-CUESTIONES PROCESALES : ALCANCES

En lo referente al tratamiento brindado a la lesión "psíquica", independientemente de compartirse o no la opinión del juzgador, es obvio que el tratamiento del tema respondió al agravio planteado oportunamente y en este punto, sobre la ausencia de fundamentación de los agravios, la cuestión es de estricta materia procesal (art. 263 C.P.C. y C.) y como tal insusceptible de reformulación en esta sede, de manera que habiéndose admitido el agravio por el "ad-quem" correspondía su tratamiento y como tal, más allá de compartirse o no el criterio utilizado para la solución adoptada, la misma no es absurda, dogmática o sujeta a la mera voluntad de los jueces, razón por la cual no puede prosperar el recurso planteado. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa:"López, Antonia" -Fallo N° 589/96-; ...)

DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD : IMPROCEDENCIA

El distinto criterio que pueda sostenerse sobre temas puntuales, válido desde una discusión meramente académica no autoriza sin más la invalidación de un fallo que resulta fundado en hechos y derecho. Fundamento del Dr. Coll.

(Causa:"López, Antonia" -Fallo N° 589/96-; ...)

RECURSO EXTRAORDINARIA-SENTENCIA ARBITRARIA-IMPOSICION DE COSTAS-COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO-DERECHO LABORAL-TRIBUNAL COLEGIADO

Siendo viable el recurso extraordinario por sentencia arbitraria, circunscripto a la imposición de costas, por razones de economía procesal y en función de las particularidades del caso, no se requiere en este caso el reenvío al tribunal de origen para que la Sala que siga en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento imponiendo costas por su orden, ya que al revocarse mediante la presente decisión el fallo de la Sala 2da. del Tribunal Laboral, en el sentido indicado, la única resolución posible es que las costas impuestas en la sentencia recurrida sean soportadas por su orden.

(Causa: "Ortega, Gerardo" -Fallo N° 590/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo R. R. Roquel, Ariel G. Coll, Carlos G. González)

ACCIDENTE IN ITINERE: ALCANCES;DETERMINACION

En los accidentes "in itinere", la relación entre el accidente y el trabajo debe apreciarse con criterio estricto, porque en ese aspecto la protección de la ley es la amplitud máxima.

(Causa: "Genes de Riquelme, Lucila" -Fallo N° 592/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll; Rodolfo R. R. Roquel)

ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCIDENTE IN ITINERE-PRUEBA : CARACTER

Siendo que el accidente "in itinere" ocurre sin el posible control de la patronal a quien se hace

responsable de sus secuelas, las probanzas deben ser concluyentes, sin dejar lugar a dudas que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el art. 1º, párrafo 2do. de la Ley 9.688.

(Causa: "Genes de Riquelme, Lucila" -Fallo N° 592/96-; ...)

ACCIDENTE DE TRABAJO-DENUNCIA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO-PRUEBA : EFECTOS

El hecho de que el trabajador haya efectuado a su empleadora una denuncia de accidente, no puede ser considerado como fundamento válido, de por sí para tener por acreditado el mismo.

(Causa: "Genes de Riquelme, Lucila" -Fallo N° 592/96-; ...)

CARGA DE LA PRUEBA-ONUS PROBANDI-RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA : IMPROCEDENCIA

Siendo que el "onus probandi" de la existencia real del hecho incumbe a la parte actora, nos permite concluir que las simples presunciones enunciadas en su escrito recursivo, carecen de entidad suficiente para descalificar el fallo del "a quo", el que por otra parte tiene la atribución de valorar tales presunciones como elementos probatorios introducidos en la causa. En consecuencia, siendo que la sentencia recurrida se halla suficientemente fundada, la mera discrepancia de la recurrente con lo que por en ella resuelto no permite su nulificación por arbitrariedad, por lo que corresponde rechazar el recurso extraordinario impetrado por la actora en autos.

(Causa: "Genes de Riquelme, Lucila" -Fallo N° 592/96-; ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA : IMPROCEDENCIA

No hay sentencia arbitraria si los agravios del recurrente sólo manifiestan su discrepancia con los criterios de selección y valoración de las pruebas que han utilizado los jueces de la causa. La Corte enseña que la tacha de arbitrariedad es excepcional, y no procura sustituir a los jueces del proceso en asuntos que le son privativos, ni revisar el acierto con el que merituaron tal prueba, aunque se alegue error en la solución del caso.

(Causa: "Genes de Riquelme, Lucila" -Fallo N° 592/96-; ...)

ENFERMEDAD ACCIDENTE-RELACION LABORAL-PRUEBA-APRECIACION DE LA PRUEBA-RELACION CAUSAL : ALCANCES;EFECTOS

En los casos de enfermedad accidente, es imprescindible la valoración jurisdiccional de las conclusiones parciales, toda vez que siendo necesario probar la relación de causalidad entre la enfermedad profesional que se alega y la relación laboral a la cual se atribuye dicha enfermedad, la prueba debe apreciarse en forma estricta, sobre todo cuando el ambiente o condiciones laborales no aparecen actuando desfavorablemente en la salud del dependiente, ya que la sola mención por parte del perito médico en el sentido de que la enfermedad pudo ser adquirida por contagio directo o indirecto en el trabajo, no configura relación causal.

(Causa: "Ruiz, Miguel Angel" -Fallo N° 593/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. Roquel, Carlos G. González)

ENFERMEDAD PROFESIONAL-RELACION LABORAL-RELACION CAUSAL-APRECIACION DE LA PRUEBA : DETERMINACION

Cuando resulta necesario probar la relación de causalidad entre la enfermedad profesional que se alega y la relación laboral a la cual se atribuye dicha enfermedad la prueba debe apreciarse en forma estricta, sobre todo cuando el ambiente laboral no aparece actuando desfavorablemente en la salud del dependiente.

(Causa: "Barboza, Eduardo Elpidio" -Fallo N° 600/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. Roquel, Carlos G. González)

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA : IMPROCEDENCIA

Es improcedente el recurso extraordinario por arbitrariedad de sentencia interpuesto cuando el mismo se encuentra debidamente fundado, resultando lo resuelto una derivación razonada del derecho aplicable en relación a las cuestiones planteadas y pruebas producidas.

(Causa: "Barboza, Eduardo Elpidio" -Fallo N° 600/96-; ...)

DERECHO MATERIAL : ALCANCES;CARACTER

Las leyes en sentido materia se presumen conocidas por todos, especialmente por jueces y abogados, de manera que resulta insustancial discutir sobre el texto de las normas aplicables, desde que las mismas surgen indubitablemente de las publicaciones que existen al respecto.

(Causa: "Brizuela, Romualdo y otro" -Fallo N° 601/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Carlos G. González, Rodolfo R Roquel)

DERECHOS SINDICALES-TUTELA SINDICAL-INDEMNIZACION POR DESPIDO-SALARIOS CAIDOS

Las acciones del art. 52 de la Ley 23.551, son varias: una, la exclusión de la tutela sindical a iniciar por el empleador; otra, las acciones de reinstalación en el trabajo o por restablecimiento de las condiciones laborales y una tercera, cual es la acción por cobro de indemnización y salarios caídos que también puede ejercitar el trabajador despedido o suspendido en violación a la ley.

(Causa: "Brizuela, Romualdo y otro" -Fallo N° 601/96-; ...)

TUTELA SINDICAL-CONDICIONES DE TRABAJO-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: ALCANCES;EFECTOS

Si el empleador no acciona por exclusión de tutela, omite un requisito formal que hace a la legitimidad del acto, por lo que el despido, la suspensión o la modificación de las condiciones de trabajo, deben considerarse por ese solo hecho ilegítimo, originando derecho a las indemnizaciones pertinentes.

(Causa: "Brizuela, Romualdo y otro" -Fallo N° 601/96-; ...)

TUTELA SINDICAL-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR-SUSPENSION POR JUSTA CAUSA-DESPIDO POR JUSTA CAUSA : EFECTOS

En todos los casos, el empleador no puede despedir, ni suspender ni modificar las condiciones de trabajo de estos trabajadores tutelados. Si el empleador pretende que existe una justa causa para adoptar alguna de estas condiciones, que en principio la ley veda, debe iniciar una acción judicial persiguiendo que el órgano jurisdiccional competente, excluya al trabajador de la garantía sindical que le acuerda la ley.

(Causa: "Brizuela, Romualdo y otro" -Fallo N° 601/96-; ...)

GARANTIAS SINDICALES-DESPIDO INDIRECTO-INDEMNIZACION POR DESPIDO : EFECTOS

El 4to. párrafo del art. 52 de la Ley 23551 otorga a los trabajadores afectados por alguna de las violaciones a las garantías sindicales, la opción por considerar extinguido su respectivo contrato de trabajo en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, teniendo derecho a percibir las indemnizaciones que marca la ley, agregándose más adelante que más que una opción "strictu sensu", se trata de accionar. El trabajador protegido por la tutela está facultado, en consecuencia, ante los supuestos de violación de garantía a considerarse en situación de despido y promover directamente la acción tendiente al cobro de la indemnización especial agravada que prevé el 4to. párrafo de la norma o bien entablar previamente la acción sumarísima de reinstalación o de restablecimiento de las condiciones de trabajo y en el caso de que, obtenida sentencia favorable a sus pretensiones, el empleador no diere cumplimiento a la decisión judicial que así lo disponga, en el término que para ello fije la sentencia, considerarse en situación de despido y entablar la acción por cobro de indemnización.

(Causa: "Brizuela, Romualdo y otro" -Fallo N° 601/96-; ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD : CONCEPTO

Una sentencia puede ser arbitraria por falta de fundamentación normativa cuando los jueces se arrojan el papel de legisladores sin sentirse limitados por el orden jurídico; cuando se prescinden de un texto legal aplicable sin dar razón pausable para ello, cuando la sentencia se funda en preceptos derogados o aún no vigentes o cuando se funda en pautas de excesiva latitud en sustitución de normas positivas directamente aplicables.

(Causa: "Alloi, Jorge" -Fallo N° 602/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. Roquel, Carlos G. González)

RECURSO EXTRAORDINARIO-EXPRESION DE AGRAVIOS-DESERCION DEL RECURSO : ALCANCES;EFECTOS

Si bien es imprescindible que el escrito de expresión de agravios no implique una pretensión distinta de la originaria sino una articulación razonada y objetiva de los errores de la sentencia apelada, no es menos cierto que estando individualizados, aunque en mínima medida, los motivos de la disconformidad no procede declarar la deserción del recurso, por cuando la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarlo con criterio amplio, favorable al recurrente. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Guillaume de Paredes, María Isabel y la Agrupación del Docente Formoseño" -Fallo N° 603/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo R. Roquel, Ariel G. Coll -en disidencia-, Carlos G. González)

SENTENCIA ARBITRARIA-EXCESO RITUAL MANIFIESTO : CONCEPTO

Cuando se hace prevalecer el aspecto formal se cae en un exceso ritual manifiesto. Se llega a esta causal de arbitrariedad cuando el formalismo pierde el sentido servicial del procedimiento, transformando lo que es instrumental en sustancial, extraviando así el proceso su verdadera razón de ser. No cabe legitimar que dichas formas procesales sean utilizadas mecánicamente con prescindencia de la finalidad que las inspire y con olvido de la verdad jurídica, pues ello resulta incompatible con el adecuado servicio de la justicia. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Guillaume de Paredes, María Isabel y la Agrupación del Docente Formoseño" -Fallo N° 603/96-; ...)

RECURSO DE AMPARO-DEBERES DEL JUEZ : ALCANCES

La pretensión jurídica de la actora, cual es la restitución en un cargo del cual había sido dada de baja, se ejerce encuadrándola en la Ley 749 bajo la forma de un recurso de amparo. Más es el juzgador quien debe calificar los hechos expuestos prescindiendo de la calificación dada por el litigante, y, efectuar el análisis de los elementos fácticos alegados a fin de decretar la admisibilidad de la acción, o, por el contrario, proceder a su rechazo "in-límine". La Primera Instancia no se pronunció sobre la admisibilidad del amparo intentado, imprimió el procedimiento del juicio sumarísimo y omitió considerar la excepción de incompetencia planteada por la demandada. Amén de ello, las actuaciones estuvieron paralizadas por meses y, el período de prueba fue amplio, ordinarizándose así el proceso. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Guillaume de Paredes, María Isabel y la Agrupación del Docente Formoseño" -Fallo N° 603/96-; ...)

RECURSO DE AMPARO : OBJETO

El amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legal o reglamentariamente previstos para el logro del resultado que con el se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones vigentes. Fundamento del Dr. Roquel.

(Causa: "Guillaume de Paredes, María Isabel y la Agrupación del Docente Formoseño" -Fallo N° 603/96-; ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO : OBJETO;PROCEDENCIA

Las cuestiones meramente procesales no son susceptibles de revisión por medio del recurso extraordinario, salvo que lo resuelto comprometa el orden institucional o se afirme la oposición entre alguna ley procesal y un precepto constitucional o afecte la defensa en juicio, entendida ésta cuando se ha privado a la parte de comparecer en juicio y defender su derecho. Disidencia del Dr. Coll.

(Causa: "Guillaume de Paredes, María Isabel y la Agronomía del Docente Formoseño" -Fallo N° 603/96-; ...)

RECURSO EXTRAORDINARIO-MEMORIAL : IMPROCEDENCIA

La valoración del memorial conforme a las pautas legales establecidas, configura una cuestión de hecho y de derecho procesal que no habilita la instancia extraordinaria. Disidencia del Dr. Coll.

(Causa: "Guillaume de Paredes, María Isabel y la Agronomía del Docente Formoseño" -Fallo N° 603/96-; ...)

TRIBUNAL DE ALZADA-REMISION DEL EXPEDIENTE-FOTOCOPIAS : ALCANCES;EFECTOS

Si bien es facultad del Tribunal solicitar el expediente principal de conformidad al art. 278 del C.P.C.C. tal ejercicio se relaciona con el examen del aspecto sustancial de la queja, ya que "la facultad que compete al Tribunal de alzada para requerir los autos principales como medida para mejor proveer, no puede cubrir la incuria por no haberse presentado las copias correspondientes con el recurso de queja por apelación denegada, ya que ello significaría romper el equilibrio de las partes, beneficiando a una en perjuicio de la otra". Fundamento del Dr. Coll.

(Causa: "Provincia de Formosa" -Fallo N° 607/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll, Rodolfo R. Roquel)

RECURSO EXTRAORDINARIO:PROCEDENCIA-OMISION DE LA NOTIFICACION PERSONAL O POR CEDULA-VIOLACION DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO-

El recurrente no fue notificado ni de la suspensión de los plazos procesales decretadas en su momento, ni de la reanudación de los mismos, con grosera violación al art. 135 inc. 5to. del C.P.C. y C., omitiéndose también, la necesaria notificación que prevé el art. 257 del C.P.C. y C., pese a que así se había ordenado en el proveído de fs. 127; esa omisión torna de imposible cumplimiento la previsión del art. 258 del código ritual, en cuanto el plazo allí establecido debe computarse a partir de aquella notificación no pudiendo imputarse al recurrente la negligencia del Tribunal, cuyo único conocimiento fue el traslado de la expresión de agravios de la contraparte.

(Causa: "Bobadilla de González, Alcira Cristina" -Fallo N° 609/96-, suscripto por los Dres. Ariel G. Coll; Rodolfo R. Roquel; Carlos G. González)

DIFERENTE FORMA DE NOTIFICACION-VIOLACION PRINCIPIO DE IGUALDAD

En el comparendo de la menor y del demandado, como así también de la actora, se produce una disímil notificación que quiebra el principio de igualdad de las partes. En efecto, la actora fue debidamente notificada en su domicilio real, en cambio el demandado, con quien a su vez vivía la menor de autos, fue notificado en el domicilio constituido, cuando por la índole de la medida (cambio de tenencia) debía serlo en el real.

(Causa: "Bobadilla de González, Alcira Cristina" -Fallo N° 609/96-, suscripto por los Dres. Ariel G. Coll; Rodolfo R. Roquel; Carlos G. González)

INCIDENTE DE RECUSACION;RECURSO-IMPROCEDENCIA

Las resoluciones sobre excusaciones de los jueces no son susceptibles de recurso alguno, aún cuando el tribunal integrado por subrogantes legales haya resuelto el rechazo de la excusación, en cuyo caso el

juez que le requirió debe reincorporarse al conocimiento de la causa.

(Causa: "Zarza, María A. y otros" -Fallo N° 610/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. Roquel, Carlos G. González)

RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO:IMPROCEDENCIA

Los agravios que sustentan la arbitrariedad alegada, se refieren a lo resuelto por la sentencia de la Cámara de Apelaciones dictada el 18 de abril de 1996, que fue consentida por la quejosa y por ende pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que resulta irrevisible por la vía intentada.

(Causa: "Morales Ríos, Víctor M." -Fallo N° 612/96-; suscripto por los Dres. Carlos G. González, Ariel G. Coll, Rodolfo R. Roquel)

RECURSO DE QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO POR NO HABERSE CUMPLIMENTADO EL DEPOSITO PREVIO:PROCEDENCIA

La naturaleza del depósito previo, como requisito para la concesión del recurso, es meramente cautelar, o sea que el legislador, no ha procurado limitar el número de recursos extraordinarios dificultando el acceso a la instancia superior sino garantizar el cumplimiento de la sentencia. Que en el "sub-lite" no se analizó aún la procedencia de las pretensiones de la actora, ni se produjo prueba alguna al respecto, va de suyo entonces, que no existe sentencia condenatoria y, por ende, no hay determinación del capital, ni de los intereses, ni de las costas, como indica el art. 76 de la ley 639, y no existiendo condena a garantizar, el requisito del depósito previo, deviene de imposible cumplimiento, correspondiendo declarar mal denegado el recurso extraordinario que motiva la fuerza y conceder el mismo.

(Causa: "CARSA S.A." -Fallo N° 613/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo R. Roquel, Ariel G. Coll, Carlos G. González)

RECURSO EXTRAORDINARIO:INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION:IMPROCEDENCIA

Al no considerarse definitiva la sentencia recaída en un juicio de interdicto posesorio, es inadmisibles el remedio procesal intentado por vía extraordinaria.

(Causa: "Roig, Dolores" -Fallo N° 619/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. Roquel, Carlos G. González)

RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA PROVIDENCIA PRESIDENTE S.T.J.-IMPROCEDENCIA

La providencia del Presidente que ordena el pase al Acuerdo, no resuelve sobre el dictamen del Procurador General al que se le corrió vista, acorde con la doctrina y jurisprudencia constante del S.T.J., previo a la resolución acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario federal, no siendo aplicable el plazo del artículo 159 del C.P.C. y C.; por lo que corresponde no hacer llegar al recurso de revocatoria planteado.

(Causa: "Amarilla Benitez y otros" -Fallo N° 625/96-; suscripto por los Dres. Belkys Diez de Cardona, Arminda del Carmen Colman, Emilio Lotto)

INTEGRACION DEL TRIBUNAL:DISTINTA EN EL VEREDICTO Y SENTENCIA:RECURSO EXTRAORDINARIO:PROCEDENCIA

Si partimos de que la sentencia debe ser el resultado, en nuestro sistema procesal oral, de la relación inmediata y concentrada del juez con las partes, los medios de prueba, y que el llamado veredicto no es sino parte de un solo producto jurídico cognoscitivo que es la sentencia, va de suyo que quien no participó en el debate, ni en la valoración del veredicto no puede participar decisivamente en la confección de la sentencia, mediante la cual no solamente debe decidirle "litis" sino fundar la motivación de su decisión. Por ende, si por razones de subrogación una sala del Tribunal de Trabajo se

integra en determinada causa con uno o más jueces distintos de sus titulares, el subrogante que ha participado en el debate o en el veredicto debe continuar necesariamente interviniendo hasta el dictado de la sentencia, no obstante haber cesado la causa de la subrogación. Al no haberse ajustado a este procedimiento importe una violación a la garantía del debido proceso, por lo cual el recurso extraordinario por arbitrariedad resulte procedente.

(Causa: "Maldonado, Félix Omar" -Fallo N° 630/96-; suscripto por los Dres. Rodolfo R. Roquel, Ariel G. Coll, Carlos G. González)

GRAVEDAD INSTITUCIONAL-ALCANCE

La expresión "gravedad institucional" comprende en sentido amplio a "aquellas cuestiones que acceden el mero interés individual de las partes y afectan del modo directo a la comunidad". El caso de autos no llega obviamente a estar comprendido entre aquellos que, como dice la Corte en el caso "Penfarek", superan los intereses de los partícipes de la causa de tal modo que ella conmueve a la comunidad entera en sus valores más sustanciales y profundos.

(Causa: "Sánchez, César Raúl Antonio" -Fallo N° 632/96-; suscripto por los Dres. Ariel G. Coll, Rodolfo R. R Roquel, Carlos G. González)